

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 13

4 DE JUNIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cuatro (4)** días de **junio** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N.º	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070447852E	BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.032.399.867	202642106887676
2	20254211400070488281E	HERNAN PATIÑO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.588	202642107141346
3	20264211400070067498E	SAMUEL VIAFARA APONZA	CEDULA DE CIUDADANIA	16.774.502	202642107145866

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 4 DE JUNIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencional es](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencional_es)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 4 DE JUNIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



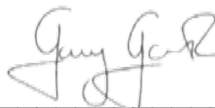
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **11 DE JUNIO DE 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202642106887676 DE 15/05/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070447852E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **06 de septiembre de 2025**, se impuso al señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867, en calidad de conductor del vehículo automotor de servicio particular de placa **HBQ421**, por parte del agente de tránsito civil notificador **HECTOR ALEXANDER GOMEZ CORREDOR**, identificado con placa No. 285, la **orden de comparendo nacional No. 11001000000047227182**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**), «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

2. El día **12 de septiembre de 2025**, el señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867, compareció ante la Autoridad Administrativa de Tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, que se llevó a cabo mediante la **Resolución No. 202542118066866**, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202642101760176** del día **05 de febrero del 2026**, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a NOVENTA (90) S.M.D.L.V., que corresponden a TRECIENTOS TRECE COMA SESENTA Y OCHO (313,68) UVB año 2025, equivalentes a **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.623.600) M/CTE.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de UN (1) AÑO; la inmovilización del vehículo automotor de



servicio particular de placa **HBQ421** por UN (1) DÍA HÁBIL tiempo que ya se cumplió en patios y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de VEINTE (20) HORAS en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación por parte del Representante del Ministerio Público el DR. EDGAR MAURICIO SANTOS SANTOS, dentro del **expediente No. 20254211400070447852E de 2025** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por el representante del Ministerio Público el Dr. EDGAR MAURICIO SANTOS SANTOS, debido a la inasistencia del investigado a la audiencia, quien manifestó actuar en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, con el propósito de garantizar al ciudadano la doble instancia, el debido proceso y el derecho de defensa. Precisó que su intervención no obedece a la condición de defensor de oficio del presunto infractor, sino al deber funcional de velar por las garantías mínimas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese sentido, solicitó remitir el expediente a la segunda instancia para que una autoridad distinta e independiente realice nuevo estudio integral del plenario, con valoración del material probatorio documental y testimonial obrante en el expediente, verificando si durante la actuación se ampararon debidamente las garantías procesales, legales y constitucionales del impugnante.

Finalmente, indicó que en sede de segunda instancia deberá emitirse una decisión autónoma e independiente y, en caso de no existir certeza plena sobre la responsabilidad, pidió que el asunto se resuelva en favor del impugnante, bajo el principio de *in dubio pro administrado*, recordando además que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita por mandato constitucional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»



3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio ¿la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción y presunción de inocencia al declarar la responsabilidad contravencional del investigado y si con el análisis probatorio realizado por el a quo quedó plenamente demostrado que el impugnante ejercía la actividad de conducción del vehículo implicado bajo los influjos del alcohol para el día de los hechos?

3.2. De la Valoración probatoria efectuada por la primera instancia

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el agente de tránsito civil notificador **HECTOR ALEXANDER GOMEZ CORREDOR**, identificado con placa No. 285 en diligencia del día **02 de diciembre de 2025**, quien manifestó que, el día **06 de septiembre de 2025**, se encontraba en un puesto de control de límite de velocidad ubicado en la avenida NQS, cuando siendo aproximadamente las 23:00 horas, observó un conductor de un vehículo que venía excediendo los límites de velocidad y por ese motivo le ordenó la detención, sin embargo, el conductor no acató la orden y por ello un policial de la Seccional de Tránsito de Bogotá, lo detuvo unos metros más adelante, posteriormente procedió a solicitar los documentos pudiendo identificar al señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867, y en ese momento le percibió un posible aliento alcohólico, por lo que es trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte para la práctica de la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del agente de tránsito civil operador alcohosensorista **HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO**, la cual arroja resultado **POSITIVO** para **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, lo que llevó a la notificación de la **orden de comparendo nacional No. 11001000000047227182** y a la inmovilización del vehículo automotor de servicio particular de placa **HBQ421**.

Respecto del testimonio rendido en audiencia del día **02 de diciembre de 2025** por el agente de tránsito civil notificador **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ CORREDOR**, placa No. 285, observa este Despacho que se trata de una declaración proveniente de quien tuvo percepción directa de los hechos relevantes del procedimiento contravencional, en tanto intervino personalmente en el operativo de control y en la posterior notificación de la orden de comparendo objeto de controversia.

Por lo anterior se puede analizar que la declaración del agente de tránsito civil notificador **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ CORREDOR**, contiene una secuencia lógica, cronológica y concordante sobre los aspectos medulares del procedimiento, esto es: la observación directa de la conducción, la identificación del señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867, como conductor del vehículo automotor de servicio particular de placa **HBQ421**, la percepción de signos externos compatibles con ingesta de alcohol y la posterior práctica de la prueba de alcoholemia que determinó **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**. Tales aspectos resultan sustanciales, pues se relacionan de manera inmediata con la materialidad de la infracción imputada.



Debe resaltarse también que dicha declaración fue puesta en conocimiento de la parte impugnante para su contradicción, sin que se ejerciera ese derecho por su inasistencia, de modo que el testimonio no fue objeto de tacha ni de confrontación alguna que permitiera advertir animadversión, interés indebido o intención de faltar a la verdad. En tal sentido, no se observan motivos objetivos para restarle mérito, máxime cuando proviene de un servidor público que actuó en ejercicio de funciones legalmente atribuidas y en desarrollo de un procedimiento oficial de control vial.

Ahora bien, en cuanto al **segundo elemento** de la conducta, esto es, encontrarse bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, encuentra este despacho que tal elemento se encuentra probado con las tirillas del alcohosensor de secuencia **3599 y 3600**, realizado por el agente de tránsito civil operador alcohosensorista **HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO**, con el equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 019395, que arrojaron como resultado **36 mg/100 ml y 35 mg/100 ml de etanol de sangre total**, respectivamente, que de acuerdo con la Resolución 1844 de 2015, anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: **(i)** el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; **(ii)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo; **(iii)** las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez efectuada en las que las **mediciones No. 3599 y 3600**, realizadas con el equipo alcohosensor marca INTOXIMETERS AS V XL 019395, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, **(iv)** el registro del IMLCF[1] en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por el agente de tránsito civil operador alcohosensorista **HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO** en el Centro de Conocimiento Alejandría culminada el día 30 de abril de 2024, **(v)** certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito civil notificador **HECTOR ALEXANDER GOMEZ CORREDOR**, identificado con placa No. 285, **(vi)** Hoja de vida, lista de chequeo y sábana de resultados del equipo alcohosensor, y **(vii)** declaración juramentada de los agentes notificador y operador alcohosensorista.

Es de mencionar que todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos. Adicionalmente, la declaración del agente de tránsito civil operador alcohosensorista **HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO** reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de



acuerdo al reglamento aplicable.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867 en la **orden de comparendo nacional No. 11001000000047227182** del día **06 de septiembre de 2025**; también lo es que el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada pruebe los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Ahora bien, con la declaración del agente de tránsito civil notificador **HECTOR ALEXANDER GOMEZ CORREDOR**, identificado con placa No. 285, quien impuso la **orden de comparendo nacional No. 11001000000047227182** se debe advertir que, de ello, la autoridad de tránsito extrajo los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculpado frente a la infracción que se le imputa, como son el ejercicio de la conducción y su estado de embriaguez en desarrollo de dicha actividad.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

Ahora bien, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del *a quo* al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el día **06 de septiembre de 2025**.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos pro exoneración, en especial cuando reposa dentro del plenario elementos probatorios que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor **RODRIGUEZ GRACIA**, ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de ser requerido por los policiales en vía bajo el efecto de bebidas embriagantes. Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió la **Resolución sancionatoria No. 202642101760176** del día **05 de febrero del 2026**, donde se evidencia que tal providencia fue proferida teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al



señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867.

Por lo tanto, el Despacho reitera que se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente. Con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada por el agente representante del Ministerio Público referente a la aplicación del principio *In dubio Pro-administrado*, este Despacho debe señalar que la institución jurídica del *In dubio pro-administrado* opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho considera adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, no se expuso ni se probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional del investigado *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202642101760176** del día **05 de febrero del 2026**, dentro del **expediente No. 20254211400070447852E de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la **orden de comparendo nacional No. orden de comparendo nacional No. 11001000000047227182** del día **06 de septiembre de 2025**, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su



determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la **Resolución sancionatoria No. 202642101760176** proferida por la Autoridad de Tránsito en la audiencia del día **05 de febrero del 2026**, dentro del **expediente No.20254211400070447852E de 2025**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a **NOVENTA (90) S.M.D.L.V.**, que corresponden a **TRECIENTOS TRECE COMA SESENTA Y OCHO (313,68) UVB año 2025**, equivalentes a **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.623.600) M/CTE.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **UN (1) AÑO**; la inmovilización del vehículo automotor de servicio particular de placa **HBQ421** por **UN (1) DÍA HÁBIL** tiempo que ya se cumplió en patios y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **VEINTE (20) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.867 y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al **Dr. EDGAR MAURICIO SANTOS SANTOS**, agente representante del Ministerio Público, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **15** de **05** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642106887676

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: WILSON FLOREZ RODRIGUEZ
Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.05.15 12:11:01 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

